

Compliar	1 peseta
Trasado	3
Subscripción año 150	"
Administración y venta en	
la Intervención de la	
Excelentísima Diputación	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: 1.º. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.]

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no, se insertarán.

DIPUTACION DE LOGROÑO

CONVOCATORIA

Se convoca a las Sres. Diputadas a Sesión Extraordinaria que se celebrará en el Palacio Provincial el día once del actual, a las trece horas, en la que se acordará sobre los siguientes extremos:

1.º-Aprobación del presupuesto provincial ordinario para el ejercicio de 1964.

2.º-Aprobación del presupuesto Especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones para el mismo ejercicio.

Logroño, 6 de marzo de 1964.

El Presidente,

Jesús Martínez Corbalán y Sáenz de Tejada

499

Gobierno Civil de la provincia

ELECCIONES A DIPUTADOS PROVINCIALES

439

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 232 n.º 3 de la Ley de Régimen Local modificada por Decreto 406/1964 de 22 de febrero último se hace público que a los efectos de dicho precepto se considera vigente la relación de Entidades Económicas, Culturales y Profesionales inscritas en el Registro Especial conforme a lo dispuesto en el ar-

tículo 77 del Reglamento de Corporaciones Locales inserta en el B. O. de la Provincia n.º 114 de 22 de octubre de 1963, al que podrán igualmente solicitar su inclusión todas aquellas Entidades que no figurando en la citada relación se consideren con derecho a ello.

Logroño, 6 de marzo de 1964

El Gobernador Civil

Victor Frago del Toro

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA EDICTOS

En el expediente de refundición de Fundaciones de carácter Benéfico-Particular que instruye esta Junta y como ampliación a la inserta en el Boletín Oficial de la Provincia número 64 de 9 de julio último, se publica a continuación la relación de todas aquellas Fundaciones que son objeto de dicho expediente de refundición, como resultado de las actuaciones del mismo concediéndose un segundo plazo de 15 días complementario del anterior, a los interesados en ellas, durante los cuales tendrá de manifiesto las actuaciones de este expediente en la Secretaría de esta Junta instalada en el Gobierno Civil.

RELACION QUE SE CITA

- Asilo Casa Cuna del Niño Jesús de Logroño.
- La Caridad Logroñesa, de Logroño.
- Prudencio Trevijano Ruiz Clavijo de Albelda.
- Andrés Romero Merino, de Ausejo.
- Hospital de Arnedo.
- Hospital de Badarán.
- Fernández Bobadilla de Brieva de Cameros.
- Hospital de Briones.
- Cipriana Martínez Rodríguez, de Cabezón de Cameros.

- Lorenzo Rodríguez, Cabezón de Cameros.
- Hospicio de Pobres Labradores, de Calahorra.
- La Beneficencia, de Calahorra.
- Obra Pía de Gaspar Ontiveros, de Calahorra.
- Juan Panigua, de Calahorra.
- Alejandra Díaz de Medina, de Casalarreina.
- Asilo de Nuestra Señora del Valle, de Cenicero.
- Ruiz Mateo, de Corera.
- Hermanos Benigno y Juliana Martínez Enríquez, de Corera.
- Hospital Nuestra Señora del Vallé, de Cenicero.
- Hospital de Francisco Nanclares de Ezcaray.
- Matías Sagastia y Castro, de Ezcaray.
- Silvestra Santamaria, de Ezcaray.
- Manuel Pérez Sáenz, de Ezcaray.
- Juan Urquiza de Lorric, Fuenmayor.
- Hospital de Grañón.
- María Antonia Fernández, de Laguna de Cameros.
- Eugenia Aguirre, de Munilla.
- José Santamaria de Hita, de Muro de Cameros.
- Hospital de Navarrete.
- Obra Pía Ibáñez, de Navarrete.
- Preceptoría de Navarrete.
- Melchor Garabillo de Lara, de Ojacastro.
- Alejandro Navarrete Sáenz, de El Rasillo.
- Hospital de Santurde.
- Bernardo Sancho Larrea, de Santurde.
- José España y Puerta, de Soto de Cameros.
- Diego Fernández Vallejo, de Soto de Cameros.
- Hospital de San José de Soto de Cameros.
- Santiago Martínez Terroba, de Torre de Cameros.
- Paula Labiano Munilla, de Torrecilla de Cameros.

Andrés Isidro Bretón, de Treva-
guajantes.
Hospital de Treviana.
Dr. Pardo Agüero, de Tricio.
Pedro Gonzalo del Río, de Val-
gañón.
Dionisio López de la Humberia,
de Valgañón.
Fernando San Vicente, de Val-
gañón.
Misa de Alba, de don José de
la Cámara, de Laguna de Ca-
meros.
Fernando Herreros, de Laguna
de Cameros.
José Domínguez, de Hornillos.
Antonio Merino, de Nieva de
Cameros.
Hospital de San Asensio.
Cristóbal Medina, San Asensio.
Hospital de Santurdejo.
Obra Pía, de Anguiano.
Hospital de Alesanco.
Juan de la Canal, de Arenzana
de Abajo.
Hospital de Azofra.
Hospital de San Miguel, de Rin-
cón de Soto.
Bernardo Antonio Marrón, de
Bajazarra.
Mateo Palacios, de Santo Do-
mingo de la Calzada.

Igualmente se hace público con respecto a los expedientes segui- dos para suplir el título funda- cional a las fundaciones que ca- recen de él, cuya relación se in- serte en el Boletín Oficial de la Provincia número 26 de 29 de fe- brero último, que dicha relación ha quedado modificada como re- sultado de dichas actuaciones, por lo que se publica la relación en este periódico oficial modifi- cada en la forma que se expresa a continuación, concediéndose un nuevo plazo de 15 días a los efec- tos que en el precitado edicto se indica.

RELACION QUE SE CITA

Hospital de Badarán.
Hospital de Grañón.
Hospital de Santurde.
Hospital de Santurdejo.
Hospital de Alesanco.
Juan Panigua, de Calahorra.
Hospital de Navarrete.
Preceptoría de Navarrete.
Obra Pía Ibáñez, de Navarrete.
Logroño, 5 marzo 1964.

El Gobernador Civil Presidente
Victor Frago del Toro

Ministerio de la Gobernación

413

DECRETO 404/1964, de 22 de fe- brero, por el que se con- vocan elecciones para la renovación de los Procura- dores en Cortes repre- sentantes de los Municipios.

En cumplimiento de lo preve- nido en el art. 6.º de la Ley cons- titutiva de las Cortes, según re- dacción dada al mismo por Ley de 9 de marzo de 1946, corres- ponde renovar en el presente año los Procuradores en Cortes re- presentantes de los Municipios de todas las provincias del Rei- no; con la única excepción de los correspondientes a las pro- vincias Africanas, que serán de- signados de acuerdo con las dis- posiciones que rigen el gobierno y administración de aquellos territorios.

A tal fin se hace necesario con- vocar las correspondientes elec- ciones, cuyo procedimiento ha- brá de regirse, al igual que en re- novaciones anteriores, por las normas del Decreto de 18 de fe- brero de 1955, en cuanto no re-

sulten modificadas por la presen- te convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1964.

DISPONGO:

Art. 1.º—Se convoca eleccio- nes para la renovación de todos los Procuradores en Cortes re- presentantes de los Municipios de las provincias peninsulares e insulares.

La elección no efectuará a las Provincias Africanas, ni tendrá lugar respecto de los Municipios capitales de provincias, ni de los de Ceuta y Melilla, y se desarro- llará conforme a las normas del Decreto de 18 de febrero de 1955, sin otras variaciones en el proce- dimiento que las introducidas por el presente Decreto.

Art. 2.º—Las votaciones para designación de los compromisa- rios tendrán lugar, el domingo día 22 de marzo próximo.

La elección de los Procura- dores en Cortes se celebrará el do-

mingo siguiente, día 29 del ri- rido mes.

Art. 3.º—Los actos a que se fiere el art. anterior tendrán lugar, con la debida separaci- on inmediatamente después de de análogo carácter que se ven- quen en las dos fechas indica- das para la elección de los miemb- ros de los Organismos represent- vos de la administración provin- cial, en virtud del Decreto convocatoria de esta misma cha.

Art. 4.º—Por el Ministerio de la Gobernación podrán dicta- las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean pre- sas para el cumplimiento de lo ordenado en los arts. anterior- es. Así lo dispongo por el presen- te Decreto, dado en Madrid a los 21 de febrero de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALOESO VEGA

DECRETO 405/1964, de 22 de febrero, por el que se convocan elecciones provinciales.

Los arts. 229 y 230 de la vigente Ley de Régimen Local or- denan la renovación periódica tri- enal de la mitad de los miemb- ros de los Organismos representa- vos de la Administración provin- cial, y habiéndose celebrado la última en virtud de la convoca- toria anunciada por Decreto de 16 de febrero de 1961, corres- ponde celebrar elecciones para el fin en el presente año, que ha- brán de desarrollarse conforme a los preceptos de la citada Ley en su nueva redacción, aprobada por Decreto de 22 de febrero de 1964, y de su Reglamento de Or- ganización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corpora- ciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1964.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se con- vocan elecciones para la renova- ción trienal ordinaria de todas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Mancomu- nidades interinsulares, con ar- tículo al procedimiento establecido en la vigente Ley de Régimen

cal en su nueva redacción, aprobada por Decreto de 22 de febrero corriente, y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—La elección y renovación afectará:

a) A los cargos de Diputado provincial cuyos titulares, habiendo sido elegidos en virtud de la convocatoria hecha por Decreto de 21 de febrero de 1958, continúan en el ejercicio de aquél.

b) A los cargos de Diputado provincial provistos en virtud de la convocatoria realizada por Decreto de 16 de febrero de 1961 para cubrir vacante cuyos anteriores titulares hubieran debido cesar normalmente en la presente convocatoria.

c) A las vacantes de Diputado provincial producidas con posterioridad a la elección de 1961 por fallecimiento del titular.

d) A las vacantes de Diputado provincial que, en el mismo período de tiempo, se hubiesen producido por alguna de las causas que señala el art. 157 del Reglamento de 17 de mayo de 1952.

a) A las vacantes existentes con motivo de la creación de nuevos partidos judiciales; y

f) A los cargos de Consejero de los Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares del archipiélago canario que se encuentren en cualquiera de los supuestos de los apartados anteriores.

Artículo tercero.—Uno. Se considerarán asimismo vacantes a efectos de ser renovados en la presente elección, los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares, cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su calidad de Concejales como representantes de los Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado por consecuencia del Decreto de convocatoria de 23 de septiembre 1963, aunque hayan sido reelegidos en virtud de dicha convocatoria.

Dos. Por el contrario, no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de los Ayuntamientos por su calidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que, continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los

apartados a) y b) del artículo segundo de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias de los apartados c) y d) del artículo segundo del presente Decreto desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo establecido en los párrafos dos y tres del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de veintidós de febrero del corriente año, las vacantes correspondientes al antiguo grupo de representación corporativa que hubieren de renovarse con arreglo al apartado a) del artículo segundo del presente Decreto se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo, las vacantes de la antigua representación corporativa que hayan de proveerse con arreglo a los apartados b), c), d) y e) del artículo segundo de este Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y entidades económicas culturales o profesionales y la de la Organización Sindical; pero los elegidos para cubrir las solo desempeñarán el cargo por el tiempo que le faltare al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de la anterior representación corporativa, a proveer según los dos párrafos anteriores, no fuese par, la vacante sobrante se atribuirá a la representación sindical en la presente convocatoria.

Artículo quinto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección, conforme al artículo séptimo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo en triplicado ejemplar y necesariamente a través del Gobernador Civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias

pertinentes de los elegidos. Simultáneamente y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y la proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Artículo sexto.—Para las votaciones correspondientes regirán los arts. 155 y 156 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, con las modificaciones que en este Decreto se establecen. Tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputados de representación municipal, continuando por la de representantes de la Organización Sindical y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo séptimo.—Las votaciones previstas en los arts. 231 y 232 de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, aprobada por Decreto de 22 de febrero corriente para la elección de Diputados provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares, tendrán lugar el domingo 29 de marzo próximo. Las que deban celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el art. 427 del Reglamento de 17 de mayo de 1952.

Artículo octavo.—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona designarán sus compromisarios en la forma ordinaria de entre los Concejales que, al momento de efectuar tal designación, se encuentren en el ejercicio del cargo.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto, así como para proveer las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo, en relación con el de 22 de febrero actual por el que se aprueba el texto articulado reformado de la Ley de Régimen Local en la materia

relativa a elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 22 de febrero de 1964.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

CAMILO ALONSO VEGA

475

435

DECRETO 406/1964, de 22 de febrero, por el que se aprueba nuevo texto articulado de la sección tercera del capítulo segundo del título primero del libro segundo de la Ley de Régimen Local, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres a la base treinta y ocho de las de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Ley ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre último, a dado nueva redacción a la base treinta y ocho de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco de régimen local. Desarrollo de dicha base son los artículos doscientos veintiseis al doscientos treinta y seis del texto articulado vigente de la Ley de Régimen Local. Ello impone una nueva redacción de dichos preceptos para acomodarla estrictamente al nuevo texto de la base, tal como ha quedado redactado de nuevo.

La reforma se limita, como es lógico, a aquellos puntos que han sido objeto de modificación, manteniéndose en lo demás el texto articulado primitivo en cuanto responde a preceptos de la Ley de Bases distintos de los que han sido reformados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOEGO:

Artículo primero.—Los artículos 226 al 236, ambos inclusive, del texto articulado de la Ley de Régimen Local quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo doscientos v e i n t i

seis.—La Diputación Provincial, como Corporación, estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

Artículo doscientos veintiseite.—Uno. Por cada partido judicial habrá un Diputado elegido por compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y concejales, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Dos. La Corporación provincial se completará con Diputados que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, así como de la Organización Sindical, radicadas en la respectiva provincia.

Tres. Los Diputados del grupo a que se refiere el párrafo anterior no excederán de la mitad del de representantes de partidos judiciales, dividiéndose, a su vez, en dos mitades. Una de ellas corresponderá a las Entidades económicas, culturales o profesionales y la otra mitad a la Organización Sindical.

Artículo doscientos v e i n t i o c h o.—Uno. Cuando se trate de un partido judicial cuya capital lo sea a la vez de la provincia y tenga dicha capital una población superior a 100.000 habitantes, los compromisarios de su Ayuntamiento elegirán de entre los concejales del mismo un representante más por cada 500.000 habitantes o fracción de 500.000.

Dos. Las provincias que tengan menos de seis partidos judiciales y población total superior a 300.000 habitantes de derecho elegirán doble número de Diputados representantes de los Ayuntamientos de los que les correspondiera, a tenor de las disposiciones precedentes.

Tres. La Diputación Foral de Alava conservará los nueve Diputados que tiene actualmente, seis de los cuales serán elegidos por los Ayuntamientos y tres por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de la provincia. Los partidos judiciales de Amurrio y Laguardia elegirán un Diputado provincial cada uno, y cuatro Diputados provinciales el de Vitoria, dos de ellos por el Ayuntamiento de la capital y los otros dos por los demás Ayuntamientos que integran el partido judicial.

Cuarto. Conforme al artículo octavo de la Ley de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la Diputación Foral

y Provincial de Navarra se compondrá de siete Diputados, nombrados por los Ayuntamientos de las cinco merindades, correspondientes a igual número de partidos judiciales en que se divide la provincia, designando los de Aoiz, Tafalla y Tudela un Diputado cada uno, y los de Pamplona y Estella, dos cada uno.

Cinco. Los Cabildos Insulares del archipiélago canario conservarán el número de Consejeros que tiene actualmente, y que es el siguiente:

Provincia de Santa Cruz de Tererife, Tererife, catorce; La Palma, doce; Gomera, diez; Hierro seis.

Provincia de Las Palmas: Gran Canaria, catorce; Lanzarote, diez y Fuerteventura, ocho.

La mitad de dichos Consejeros serán nombrados por los Ayuntamientos, y la otra mitad, por las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales de cada isla.

Artículo doscientos veintinueve.—Uno. El mandato de los Diputados provinciales durará seis años, renovándose las Diputaciones por mitad cada tres.

Dos. La renovación trienal afectará en idéntica proporción a los Diputados representantes de los Ayuntamientos y a los que ostenten la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, o de la Organización Sindical, radicadas en la provincia.

Tres. Cuando el número de Diputados representantes de los partidos judiciales no sean divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable al final de primer trienio renovable al terminar el segundo, y así sucesivamente.

Cuatro. Si el número de Diputados que corresponda a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y de los Organismos sindicales no fuera par, se proveerá el impar en cada renovación, alternativamente primero por un representante sindical, después por uno corporativo, y así sucesivamente.

Cinco. Las elecciones para renovación de las Diputaciones Provinciales serán convocadas por Decreto del Ministerio de Gobernación, acordado en Consejo de Ministros, y tendrán lugar dentro del mes de marzo de cada año siguiente al en que se hubieren celebrado elecciones municipales.

Artículo doscientos treinta.—La elección de los Diputados provinciales y de los Consejeros de Cabildo Insulares; cualquiera que sea el grupo a que pertenezcan, se efectuará mediante compromisarios designados por cada uno de los Ayuntamientos y Corporaciones que deben estar representados en la Diputación.

Artículo doscientos treinta y uno.—Uno. La elección de cada uno de los Diputados del primer grupo se hará separadamente, pero en un mismo acto, por los compromisarios de los Ayuntamientos que integren el partido judicial respectivo, debiendo recaer necesariamente el nombramiento en alguno de sus Alcaldes o Concejales, que se hallen en el ejercicio del cargo.

Dos. No obstante, los Ayuntamientos de capitales de provincia que deban estar representados por más de un Diputado provincial, elegirán entre los mismos Concejales un número de compromisarios igual al triple de los Diputados que les correspondan.

Tres. Los Diputados provinciales elegidos por los compromisarios de los Ayuntamientos cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición de Alcaldes o de Concejales con que hubieren sido designados, y podrá el Gobierno convocar elecciones parciales si concurren circunstancias análogas a las establecidas en el art. 89 de esta Ley.

Artículo doscientos treinta y dos.—Uno. Dentro de los Diputados del segundo grupo la elección de los representantes de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales se realizará conjuntamente por los compromisarios de aquellas Corporaciones y Entidades que tengan reconocido su derecho electoral mediante la inscripción en un registro corporativo, que se llevará a tal efecto en el Gobierno Civil de la provincia, debiendo recaer necesariamente los nombramientos en los candidatos incluidos en la lista que proponga el Gobernador civil, en número triple, al menos, del de vacantes que hayan de ser cubiertas.

Dos. La elección de los representantes sindicales que deben completar el segundo grupo de Diputados se efectuará según su legislación peculiar, y lo que se determine reglamentariamente.

Tres. Asimismo se fijarán reglamentariamente las Corporacio-

nes y Entidades económicas, culturales o profesionales, excluidas las sindicales, que tienen derecho a designar compromisarios.

Artículo doscientos treinta y tres.—Son elegibles para el cargo de Diputado provincial todos los españoles mayores de veintitres años, varones o mujeres, que sepan leer y escribir y se encuentren en alguno de estos casos:

Primero.—Si se trata de representación municipal, estar desempeñando en la fecha de la publicación del Decreto de convocatoria al cargo de Alcalde o el de Concejal en cualquier Ayuntamiento del partido judicial correspondiente.

Segundo.—Cuando en mandato tenga carácter corporativo, pertenecer como miembro activo en idéntica fecha a cualquiera de las Corporaciones o Entidades que concurren a la elección.

Tercero.—Si se trata de representante sindical, hallarse afiliado en la misma fecha, a la Organización Sindical mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en la provincia.

Artículo doscientos treinta y cuatro.—Uno. El cargo de Diputado provincial es obligatorio y gratuito, y le afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa establecidos para los Concejales.

Dos. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos cuando perdieren la condición representativa en virtud de la que fueron designados.

Artículo doscientos treinta y cinco.—Uno. Para la preparación y estudio de los asuntos la Diputación Provincial actuará en Comisión, cuya presencia responderá a un Diputado cuando no asista el Presidente. Como mínimo, será obligatorias las Comisiones siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales; Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura, Educación, Deportes y Turismo, Obras Públicas y Paro Obreiro y Hacienda y Economía.

Dos. Cuando hubiere un Delegado en un ramo de servicio, presidirá la Comisión de la respectiva competencia.

Artículo doscientos treinta y seis.—Uno. La Diputación Provincial celebrará sesión plenaria para su constitución el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes.

Dos. Leídos los nombres y apellidos de los Diputados electos, la Corporación quedará constituida definitivamente, previa prestación de juramento de sus miembros y después de resolver acerca de las condiciones legales de éstos, siempre que pueda funcionar con los dos tercios, por lo menos, del número legal de Diputados.

Tres. En la misma sesión el Presidente designará a los Diputados que hayan de constituir las Comisiones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación del artículo precedente, y se propondrán al Gobierno las modificaciones que consecuentemente hayan de introducirse en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales sin perjuicio de que tal desarrollo reglamentario pueda hacerse, con carácter provisional, en el Decreto de convocatoria de las próximas elecciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

Camillo Alonso Vega

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

382

La Dirección General de Obras Hidráulicas—Comisaría Central de Aguas—Sección Primera, Referencia 1964-20-F-833 Control número 845, con fecha 3 de febrero actual, dice a esta Comisaría de Aguas lo siguiente:

«Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes «Riegos de la Isla», en el río Ebro, en término de El Cortijo (Logroño) con destino a riegos, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado lo siguiente:

«En virtud de la Orden de V. E. de 3 de agosto de 1963, el Consejo de Estado ha examinado el expediente de caducidad de la concesión otorgada a la Comunidad de Regantes «Riegos de la Isla», en el río Ebro, en término.

municipal de El Cortijo (Logroño).

Resulta de antecedentes que la concesión de referencia fué otorgada el 5 de enero de 1948, aprobándose el acta de reconocimiento final de las obras el 2 de noviembre de 1957. Las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad fueron aprobados el 12 de julio de 1949.

El 19 de abril de 1960, el Alcalde Presidente de la Comunidad, como consecuencia de haberse notificado la aplicación para 1960 del canon de 50 pesetas por Ha. regable, manifestó que, desde hacía seis años, no se regaba ni utilizaba agua del río Ebro, habiendo causado baja en el fluido eléctrico que suministraba Salto de Cortijo, S. A., así como en la Delegación de Industria de Logroño, y que toda la instalación de riego estaba desmontada y retirada de su emplazamiento habitual.

Verificado el oportuno reconocimiento, el Ingeniero Encargado propone anular el cargo del canon, por no utilizar agua alguna para riegos e incoar el expediente de caducidad. La iniciación de éste, fué notificada a la Comunidad de Regantes, con fijación de un plazo de diez días, para que formulara las alegaciones que estimara conveniente, con advertencia de que, de no hacerlo así se le consideraría conforme con la propuesta de caducidad. Al no constar en el expediente que los interesados hubieran contestado a la referida comunicación, la Dirección General resolvió que se diera vista del expediente a la Comunidad fijando un plazo de quince días. En el informe de la Comisaría de Aguas se expone que compareció el Alcalde Pedáneo de El Cortijo Presidente de la Comunidad de Regantes «Riegos de la Isla», manifestando su conformidad con la caducidad.

El Comisario Jefe de Aguas y el Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio, propone declarar la caducidad de la concesión, anular el asiento correspondiente en el libro-registro de aprovechamientos y anular las ordenanzas de riegos, aprobadas por O. M. de 13 de julio de 1949.

La Sección segunda de la Comisaría de Aguas, estima que no procede declarar la extinción de la Comunidad, por cuanto los terrenos se siguen regando, aunque con aprovechamiento distin-

to del que es objeto del expediente de caducidad, por lo que deberá requerirse a la Comunidad de Regantes para que legalice el aprovechamiento que actualmente utiliza, modificando las Ordenanzas de la Comunidad en los artículos que resulten afectados; añade que no procede hacer pronunciamiento sobre la integración en una sola comunidad de todos los usuarios de la acequia de la Isla, sino en el momento en que la situación legal de todos los riegos y demás aprovechamientos de la expresada acequia que de perfectamente aclarada.

Tras recabar determinados antecedentes, la Asesoría Jurídica informa que procede declarar la caducidad de la concesión y la disolución de la Comunidad de Regantes, ya que está constituida sobre el supuesto de la existencia del oprovechamiento derivado de la concesión que se caduca.

En análogos términos informa el Consejo de Obras Públicas.

En tal estado el expediente, ha sido requerida del Consejo de Estado la presente consulta.

La condición 11 de la concesión previa su caducidad por incumplimiento de cualquiera de las condiciones. Es evidente que se está en el supuesto de caducidad, cuando las obras e instalaciones han sido desmontadas, máxime cuando concurren supuestos estrictos y formales de incumplimiento, como es el no pago de canon, fijado por la utilización de caudales regulados.

En consecuencia, es evidente la procedencia; avalada por la conformidad declarada de la Comunidad de Regantes, de llevar a efecto la declaración de caducidad de la concesión a que se refiere el expediente, así como la cancelación de la inscripción verificada en el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

En cuanto al problema relativo a la extinción de la Comunidad o a su subsistencia, con las modificaciones pertinentes en las ordenanzas, por utilizar un aprovechamiento distinto para el riego de las tierras, este Consejo de Estado estima, con la Asesoría Jurídica y el Consejo de Obras Públicas, que procede declarar extinguida la Comunidad de Regantes «Riegos de la Isla», puesto que la misma está constituida exclusivamente para el aprovechamiento de aguas públicas que es objeto de la concesión

que se caduca. Queda naturalmente a salvo la posibilidad, a margen del presente expediente de caducidad, de llevar a cabo la legalización de otros aprovechamientos que puedan existir y promover la integración o no de los regantes en una nueva comunidad, o en alguna comunidad preexistente que utilice el o los mismos aprovechamientos de aguas públicas.

En conclusión, y por todo lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que procede declarar la caducidad de la concesión de referencia, cancelar la inscripción de la misma en el Registro de aprovechamientos de Aguas Públicas, declarar extinguida la Comunidad de Regantes «Riegos de la Isla».

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con dicho dictamen.

Esta Sección, de Orden del Excmo. Sr. Ministro se lo comunica a esa Comisaría, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 febrero de 1964.

El Comisario Jefe,
Juan Reguart

437

Confederación Hidrográfica del Ebro

NOTA-ANUNCIO

369

Con fecha 17 del actual, han sido aprobadas, a efectos de formación pública, las Tarifas para riego del Embalse de Mansilla y canon de regulación para el año 1964, redactadas de acuerdo con los decretos de la Presidencia del Gobierno número 107 y 144 de fecha 4 de febrero y que comprenden los siguientes tipos:

- 1.º—Ta Tarifa de riego para 1964, en los riegos regulados por el embalse de Mansilla y el canal de riego de la margen derecha del río Najerilla, será de cuarenta y siete (57) pesetas, más mil (1.000) metros cúbicos suministrados cuando se disponga de la toma en la que se pueda medir el volumen servido o de trescientos

as (300) pesetas por Hectárea regada cuando pueda medirse el suministro.

2.º—A los antiguos regadíos, con toma directa del río Najerilla, beneficiarios en su regularidad estacional, se les cobrará un canon de regulación de treinta y cinco (35) pesetas, por Hectárea.

3.º—A los usuarios hidroeléctricos de aguas abajo del Embalse de Mansilla se les aplicará un canon de regulación de dos (2) céntimos por kilowatio hora de posible producción en cada central por el caudal normal del río, calculando la energía teórica producida multiplicando el caudal beneficiado por el salto bruto.

Lo que se público para que cuantos se consideren perjudicados por dichas Tarifas puedan formular por escrito las reclamaciones que estimen pertines al Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de 15 días consecutivos, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, oficinas de la Sección Primera de la citada Confederación, Paseo del General Mola número 26 Zaragoza y en Miguel Villanueva número 9, 7.º izquierda en las oficinas de Logroño.

Zaragoza, 20 febrero de 1964

El Ingeniero Director,

P.D. El Ingeniero Jefe de la Sección Primera,

Gregorio Chóliz

433

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la Sexta Región Militar

EXPEDIENTE NUM. 1-E/64

401

A las 10 horas del día 31 del próximo mes de marzo, se celebrará Subasta en los locales de esta Junta (C/Vitoria número 63) para la venta de material inútil perteneciente a la Maestranza y Parque de Artillería de la Región.

SERAN OBJETO DE VENTA

447.126 Kgrs. de fundición acedada; 920.509 Kgrs. de acero; 1.802 Kgrs. de cobre; 652 Kgrs. de latón; y 11.416 Kgrs. de hoja de lata.

La situación y valoración del material es la que se señala en los anuncios de tablonos, expuestos en los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio e Industria, Delegaciones de Sindicatos y Depósitos de Intendencia de cada una de las Plazas de la Región, así como en el de esta Junta, pudiendo examinar el material en los lugares que en los mismos se indica.

Los Pliegos de Condiciones Técnicas y Legales, pueden verse en la Secretaría de la Junta, todos los días laborables de 9'30 a 14 horas.

El importe de los anuncios se pagará a prorratio entre los adjudicatarios de la subasta.

Burgos, 27 febrero 1964.

465

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

ANUNCIO DE SUBASTA DE OBRA DE PAVIMENTACION DE CALLE

358

Es objeto de esta subasta la ejecución de la obra de pavimentación de la Calle de El Solar, en esta Ciudad de Alfaro, cuyo proyecto, memoria, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El precio base de esta subasta es el de doscientas diez mil novecientas setenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del M. I. Ayuntamiento de Alfaro, a las doce horas del día siguiente hábil después de transcurridos veinte días hábiles contados desde el siguiente también hábil al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Las proposiciones serán presentadas en pliego cerrado y extendidas con arreglo al modelo de proposición que al final se expresa, en papel con timbre del Estado de seis pesetas, suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente mediante poder declarado bastante por el Secretario de la Corporación, a la que acompañará una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad se-

ñalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o Sucursales, en concepto de fianza provisional el 3 por 100 del importe de esta obra, sin cuyos requisitos serán desestimadas las proposiciones.

Los sobres conteniendo las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal durante las horas de oficina, hasta las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta.

La fianza definitiva consistirá en el seis por ciento de la cantidad por la que se haya adjudicado la obra.

El contratista queda obligado a terminar la obra dentro del plazo de sesenta días a contar desde el día en que se ordene su comienzo por el Arquitecto Director.

El pago de la obra se hará en efectivo, previa presentación de la correspondiente certificación de obra ejecutada.

Los licitadores deberán adjuntar asimismo Carnet de Empresa con responsabilidad o testimonio notarial del mismo, o acreditar la excepción que señala el artículo 4 c) y d) del Decreto de 26 de noviembre de 1954.

Las demás condiciones figuran en el pliego de condiciones que ha de regir esta licitación, que se halla expuesto en la Secretaría municipal.

Las propuestas se ajustarán al siguiente modelo de proposición:

D..... residente en.... calle o plaza .. número..... con Documento Nacional de Identidad número... expedido en.... enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia de Logroño de fecha... y demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra de pavimentación de la Calle El Solar, en Alfaro, y con sujeción al proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, se comprometo a realizar tal obra en la cantidad de... pesetas (en letra).

... a ... de ... de 1964.

(Firma y rúbrica del licitador)

Al propio tiempo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se habita el plazo de ocho días hábiles, contados

en la misma forma que para la presentación de plicas, a efectos de presentación de reclamaciones contra el pliego de condiciones que ha de regir esta subasta debiendo en su caso presentar las mismas en el Registro de Documentos del Ayuntamiento.

Alfaro, 20 de febrero de 1964.

El Alcalde,

425

Administración de Justicia

EDICTO

436

Don Marino Iracheta Iribarren, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª instancia de esta Ciudad, por el presente

do es sigue juicio de menor cuantía

Hago saber: Que en este Juzgado número 207 de 1963, a instancia de don Tarsicio del Pozo Soto, contra don Rafael López Martínez, en el cual he acordado sacar por vez primera en pública subasta y término de ocho días, la que tendrá lugar en este Juzgado el próximo 23 del actual y hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la siguiente máquina embargada al demandado:

Un torno monopolea "Racab", de 1.500x255 mm. altura de puntos con su motor acoplado de 5,5 H. P., en eficiente estado, siendo necesaria la renovación de mecanismos. Tasado en 15.000 pesetas.

Condiciones de la subasta.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación. Los licitadores para poder tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto al menos el diez por ciento del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se podrán hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero. Que dicha máquina podrá ser examinada en los talleres de don Tarsicio del Pozo Soto.

Logroño, 3 marzo de 1964.

El Secretario,

486

Anuncios Oficiales

EDICTO

387

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local Texto refundido de 24 de julio de 1955, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, los documentos siguientes:

Cuenta General del Presupuesto ordinario de 1963.

Cuenta General de Valores independientes y Auxiliares de 1963.

Cuenta General de Administración del Patrimonio de 1963.

A los mismos efectos y por igual plazo en virtud de cuanto previene el artículo 682 y siguientes queda el presupuesto municipal Ordinario para 1964.

Zenzano, 21 febrero 1964.

El Alcalde,

455

ANUNCIO

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se citan los Presupuestos municipales ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio de 1964, quedan expuestos al público en las respectivas Secretarías municipales, por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en este Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pedan interponerse contra los mismos las reclamaciones que se deseen, conforme a lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local Texto Refundido de 24 de julio de 1955.

Santa Coloma

ANUNCIO

416

El día 24 del mes de marzo y dando comienzo a las trece horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la enajenación en pública subasta de los siguientes aprovechamientos de la pertenencia de Angüiano y Comuncos y la primera con el 20 por cien de rebaja.

67 hayas procedentes de desarraigadas por el viento en el Monte de Redonda y Valvanera y sitios de Barranco de San Salvador y Umbria de Las Fradigas con 52 m2 de madera y 10 de leña, valoradas en 53.000 pesetas y 1.911 de indemnización.

84 hayas en el monte Serrada y Roñas y sitio de Pie Redonda con 112 m3 de madera y 68 leña, valoradas en 58.920 y la demnización de 2.550'45.

Las condiciones y demás igual que las celebradas anteriormente.

También y por espacio de días queda expuesta al público liquidación del presupuesto 1963 a efectos de examen y reclamaciones.

Angiano, febrero de 1964.

El Alcalde,

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos de los Replazos de 1960 Carlos Raimundo Ucar Galán y de 1962 Raul Torrellas Jiménez, a los que ha instruírse expediente de próroga de 1ª clase y debiendo acreditar la ausencia por más de un año e ignorado paradero del primero llamado Agustín Ucar Zapatero, y de un hermano del segundo llamado Israel Torrellas Santos

en cumplimiento de los artículos 242 y 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los mismos, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos.

Los repetidos Agustín Ucar Zapatero es hijo de Gil y de Apolonia y cuenta 56 años de edad.

Israel Torrellas Santos, es hijo de Epifanio y de María y cuenta 32 años de edad.

Cervera del Río Alhama, 7 de marzo de 1964.

El Alcalde,

EDICTO

Queda expuesto al público la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, el expediente número 1.º de Suplementos y Habilitaciones cargo al superávit de la Liquidación del Presupuesto de 1963.

Aldeanueva de Ebro, 2 de febrero de 1964.

El Alcalde,